

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1413

Impreso el día 6 de julio de 2017

Término del artículo 113: 17 de julio de 2017

COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad. Creación. **Soria, Alonso, Barreto, Bevilacqua, Soraire, Mendoza (S. M.), Carrizo (N. M.), Huss, Madera, Schmidt Liermann, González (J. V.), Lagoria, Vega, Ramos, Cabandié y otros.** (2.527-D.-2016.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; de Legislación General; y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Soria y otros sobre Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad. Creación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO ÚNICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

TÍTULO I

Creación

Artículo 1° – Créase el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Art. 2° – El Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad tiene por objeto formalizar un registro permanente, dinámico y

en constante actualización de los datos aportados por los organismos administrativos y judiciales respecto de niñas, niños y adolescentes, sobre los cuales se haya adoptado una medida excepcional, que han sido declarados en situación de adoptabilidad, han sido otorgados en guarda con fines adoptivos, o bien han sido adoptados. Dicho registro no contendrá datos filiatorios o identificatorios.

Art. 3° – El Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad cumplirá sus funciones en el marco de los procedimientos establecidos por la ley 26.061 y las normas del título VI, libro segundo, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 4° – Las jurisdicciones que adhieran a la presente ley deberán crear en el ámbito de sus competencias un registro único de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad y firmar un convenio técnico de transmisión de datos con la autoridad de aplicación.

Art. 5° – A los fines de formalizar un registro permanente y actualizado de los datos aportados por los organismos administrativos y judiciales de niños, niñas y/o adolescentes, los registros de cada jurisdicción deberán proveer, como mínimo, la siguiente información desagregada, a partir de la cual se constituirá un legajo electrónico con los siguientes datos:

- a) Número de legajo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Provincia;
- f) Localidad;
- g) Estado de salud y tratamientos que curse, si correspondiere;
- h) Constancia de hermanos o hermanas, si correspondiere;

* Art. 108 del reglamento.

- i) Organismo administrativo interviniente y fecha de cada medida excepcional que se haya adoptado;
- j) Órgano judicial interviniente y fecha de los controles de legalidad;
- k) Organismo administrativo y fecha en la que se solicitó la declaración de situación de adoptabilidad al organismo judicial;
- l) Órgano judicial y fecha de otorgamiento de guarda con fines adoptivos;
- m) Órgano judicial y fecha de la sentencia que declara la situación de adoptabilidad;
- n) Órgano judicial y fecha de la sentencia de adopción;
- o) Constancia y fecha en que se viera frustrada la adopción luego de otorgada la guarda con fines adoptivos.

TÍTULO II

Incorporación de los datos al registro

Art. 6° – Para la transmisión de datos al Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad y los registros de cada jurisdicción adherida se implementará una terminal de enlace informático que permita efectuar las inscripciones de los legajos de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad. A tal efecto, deberán contemplarse medidas de seguridad suficientes para preservar, en todo momento, la confidencialidad de la información registrada.

Art. 7° – El organismo administrativo competente debe notificar al registro de cada jurisdicción que ha solicitado al juez competente la declaración de la situación de adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, a partir de dicha solicitud.

El juez interviniente debe notificar al registro de la jurisdicción competente la declaración judicial de la situación de la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, la sentencia de guarda con fines adoptivos y la sentencia de adopción, en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, a partir de la respectiva declaración o sentencia judicial.

En todos los supuestos el organismo administrativo o judicial debe remitir la información consignada en el artículo 5° de la presente ley que tenga a su disposición en el plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.

Art. 8° – Realizadas las registraciones pertinentes, los registros de cada jurisdicción adherida deberán transmitir la información resultante al Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad que por esta ley se crea en un plazo máximo de 48 horas.

Art. 9° – El acceso a la información contenida en cada registro quedará reservado a los jueces intervinientes, a los organismos administrativos de protección de cada una de las jurisdicciones, al Defensor de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y a las niñas, niños y adolescentes incorporados al registro sobre su propio legajo, tomando en cuenta su edad y grado de madurez. Esta información tendrá carácter confidencial.

Art. 10. – Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán emplear la información contenida en cada registro para promover medidas por ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes a fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar el cumplimiento de los plazos previstos en el título VI, libro segundo, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 11. – La baja y el archivo de cada legajo se producirán cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sentencia firme de adopción;
- b) Revinculación del niño, niña o adolescente con la familia de origen o ampliada;
- c) Mayoría de edad del niño, niña o adolescente;
- d) Fallecimiento del niño, niña o adolescente.

Una vez dispuesto el archivo, la información sólo podrá emplearse con fines estadísticos y preservando en todo caso la confidencialidad de los legajos registrados.

TÍTULO III

Sanciones

Art. 12. – El acceso o uso indebido de la información contenida en el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad y en los registros de cada jurisdicción dará lugar a las sanciones previstas en el capítulo III (“Violación de secretos y de la privacidad”) del título V, libro segundo, del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales que correspondieren, pudiendo el afectado o sus representantes:

- a) Solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas o impedir la divulgación y uso de la información contenida en el registro;
- b) Ejercer acciones civiles destinadas a obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14 – La autoridad de aplicación reglamentará el funcionamiento orgánico, la dotación de personal especializado y el equipamiento del registro creado por la presente ley, y arbitrará los medios necesarios para la implementación de la correspondiente terminal de enlace informático. Ésta deberá contar con parámetros de eficiencia y seguridad suficientes para proteger la confidencialidad de la información registrada.

Art. 15. – La autoridad de aplicación, en coordinación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos correspondientes de las jurisdicciones adheridas, utilizará los datos estadísticos recolectados por cada registro a fin de diseñar políticas públicas federales en el marco de los lineamientos establecidos en la ley 26.061, con especial consideración por los grupos más vulnerables.

Art. 16. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 17. – Convócase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de julio de 2017.

Silvia A. Martínez. – Daniel A. Lipovetzky. – Luciano A. Laspina. – Luis F. J. Cigogna. – Marco Lavagna. – Verónica Mercado. – Carla B. Pitiot. – Silvina P. Frana. – Gabriela B. Estévez. – Luis M. Pastori. – Yanina C. Gayol. – Olga M. Rista. – Samanta M. C. Acerenza. – María C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel A. Basse. – Juan F. Brügge. – Sergio O. Buil. – María G. Burgos. – Guillermo R. Carmona. – Ana C. Carrizo. – Nilda M. Carrizo. – Ana I. Copes. – Victoria A. Donda Pérez. – Eduardo A. Fabiani. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – María I. Guerin. – Anabella R. Hers Cabral. – Leandro G. López Köenig. – Pablo S. López. – Silvia G. Lospennato. – Ana M. Llanos Massa. – María L. Masín. – Cecilia Moreau. – Adriana M. Nazario. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Gisela Scaglia. – Cornelia Schmidt Liermann. – María de las Mercedes Semhan. – Felipe C. Solá. – Julio R. Solanas. – María E. Soria. – Soledad Sosa. – Ricardo A. Spinozzi. – Susana M. Toledo. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdés. – Luana Volnovich.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; de Legislación General; y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Soria y otros sobre Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad. Creación, ha entendido pertinente efectuar modificaciones al proyecto original.

Este proyecto tiene como antecedentes los expedientes 5.280-D.-2010, 4.456-D.-2012, ambos de autoría del diputado Juan Pedro Tunessi, y es una represen-

tación del expediente 3.890-D.-2014 de mi autoría y que contó con la firma de los diputados Jorge Rubén Barreto, Andrea Fabiana García, Teresita Madera, Ana María Perroni, Griselda Noemí Herrera, Nilda Mabel Carrizo, Martín Rodrigo Gill, Isaac Benjamín Bromberg, Evita Nélida Isa, Gloria Mercedes Bidegain, María Del Carmen Carrillo, Sandra Daniela Castro, Diana Beatriz Conti, Nora Esther Bedano, María Ester Balcedo, Gladys Beatriz Soto y Gustavo Martínez Campos.

Además el proyecto recopila las innovaciones surgidas del trabajo de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, volcadas en el Orden del Día N° 2.371 de 2015, que fuera firmado por los siguientes diputados: Anabel Fernández Sagasti, Felipe C. Solá, Oscar R. Aguad, Mara Brawer, Gladys E. González, Carlos G. Donkin, José M. Díaz Bancalari, Ricardo A. Spinozzi, Antonio S. Riestra, Herman H. Avoscan, Alejandro Abraham, María del Carmen Bianchi, Hermes J. Binner, Remo G. Carlotto, María del Carmen Carrillo, María C. Cremer de Busti, Alicia M. Comelli, Omar A. Duclós, Ana C. Gaillard, Graciela M. Giannettasio, Mauricio R. Gómez Bull, Jorge A. Landau, Pablo S. López, Juan F. Marcópulos, Juan M. Pais, Mirta A. Pastoriza, Horacio Pietragalla Corti, Fabián D. Rogel, Gisela Scaglia, Adela R. Segarra y Pablo G. Tonelli.

El proyecto se encuentra en concordancia con los preceptos del Código Civil y Comercial de la Nación, que tuvo como una de las misiones principales la transformación del sistema de adopción en la Argentina. De modo que la aplicación del registro resulta absolutamente compatible con las nuevas directrices del código.

El registro que propone el proyecto constituye una útil herramienta que servirá para otorgar orden, transparencia y celeridad a los proyectos de adopción. Permite centralizar los datos mediante la creación de un sistema al que pueden adherir voluntariamente las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y además, contempla la suscripción con el gobierno nacional de los respectivos convenios de traspaso de datos.

Una de las funciones del registro será la de entrecruzar datos con la información que actualmente maneja la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA). De esta manera, el mismo organismo tendrá la información completa: registro de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad y registro de aspirantes lo cual servirá para otorgar transparencia y orden al sistema, generando confianza pública en la sociedad y desalentando, a su vez, prácticas ilícitas. Este proyecto resguarda la garantía del derecho al origen, identidad e intimidad de todas las personas en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño.

De esta manera asumimos los compromisos para adoptar todas las medidas que conciernen al proceso de adopción, que sean necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescen-

tes, consagrados en la Convención de los Derechos del Niño y tutelados en la ley 26.061

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Silvia A. Martínez.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO ÚNICO DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN SITUACIÓN
DE ADOPTABILIDAD

TÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad en el ámbito de la autoridad de aplicación, que funcionará en el marco de los lineamientos de protección integral establecidos en la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en el Título VI Libro Segundo del Código Civil y Comercial.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley firmarán un convenio técnico de transmisión de datos con la autoridad de aplicación y dispondrán de una terminal de enlace informático para poder compartir la información con el Registro Único creado por esta ley y efectuar las inscripciones de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad.

Art. 4° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a esta ley deberán crear un Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad y determinar la autoridad de aplicación en sus jurisdicciones.

Art. 5° – El Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad tiene por objeto formalizar un Listado General actualizado, conformado con los datos aportados por las jurisdicciones que adhieran, e integrado por:

- a) Listado de niñas, niños y adolescentes sobre los cuales el organismo administrativo de protección de derechos dictaminó se declare la situación de adoptabilidad;
- b) Listado de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en situación de adoptabilidad;
- c) Listado de niñas, niños y adolescentes en guarda con fines adoptivos;
- d) Listado de niñas, niños y adolescentes otorgados en adopción.

Art. 6° – Todo Legajo inscrito en el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad jurisdiccional deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de legajo a través del cual se lo identifique;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Si tuviere alguna discapacidad y las necesidades propias que la misma le generen;
- f) Si tuviere alguna enfermedad, y en tal caso, los cuidados que la misma le demandan;
- g) Constancia de la existencia de hermanos o hermanos unilaterales;
- h) Provincia, localidad y organismos administrativos y/o judiciales intervinientes.

TÍTULO II

Del listado de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad

Art. 7° – El dictamen sobre la situación de adoptabilidad dictado por el organismo administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes competente deberá ser comunicado simultáneamente al registro de la jurisdicción y al juez interviniente.

El juez interviniente deberá informar, una vez firmes, la resolución que determine la declaración de la situación de adoptabilidad, la que determine el otorgamiento de guarda con fines adoptivos y la sentencia de adopción.

Dichas comunicaciones deberán realizarse para su incorporación a los respectivos listados del artículo 5°.

En estos casos, deberán observarse los derechos y garantías establecidos en la ley 26.061.

Art. 8° – La baja del legajo niño, niña y adolescentes del Registro se producirá cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sentencia de adopción firme;
- b) Revinculación con familia de origen o ampliada;
- c) Mayoría de edad;
- d) Fallecimiento.

Una vez producida la baja del legajo del niño, niña y adolescente del registro, solamente podrá utilizarse la información con fines estadísticos.

El registro no tendrá acceso a los datos filiatorios o identificatorios de las niñas, niños y adolescentes contenidos en los listados. Aquéllos quedarán disponibles con carácter reservado al sólo efecto de garantizar el derecho del adoptado a conocer sus orígenes dispuesto en el artículo 596 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 9° – El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a los jueces, representantes del ministerio público, a los organismos administrativos de protección de derechos de cada una de las jurisdicciones intervinientes, y a las niñas, niños y adolescentes comprendidos en los listados del artículo 5°, de acuerdo a su edad y grado de madurez, sobre su propio legajo. En todo caso deberá garantizarse la confidencialidad de la información registral.

Art. 10. – El uso indebido de la información y de los datos contenidos en este Registro, dará derecho al sujeto afectado a ejercer las siguientes acciones:

- a) Solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas;
- b) Ejercer acciones civiles destinadas a prohibir la divulgación y uso de la información contenida en el registro y obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.

Los funcionarios judiciales y de los organismos intervinientes quedarán sujetos a la responsabilidad que correspondiera de conformidad con el Código Penal, y otras normas penales concordantes para la violación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra por la naturaleza del delito.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 11. – El sistema informático y demás soportes tecnológicos relativos a la administración, transferencia y actualización de la base de datos mencionado en el

artículo 3° de la presente ley, deberá ser desarrollado por quien determine la autoridad de aplicación, en el marco de los convenios que el Registro celebre con ésta, en donde se acordará la supervisión de la seguridad informática y la eficiencia del sistema.

Art. 12. – La autoridad de aplicación dispondrá por acuerdo el funcionamiento, dotación de personal especializado y equipamiento del Registro creado por la presente ley.

Art. 13. – La autoridad de aplicación en coordinación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y las jurisdicciones adheridas, deberá utilizar los datos estadísticos obtenidos por el Registro a fin de diseñar políticas públicas federales en las materias de sus respectivas competencias, en el marco de los lineamientos establecidos en la ley 26.061 y teniendo especial consideración por los grupos más vulnerables.

Art. 14. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Soria. – Horacio F. Alonso. – Jorge R. Barreto. – Gustavo J. Bevilacqua. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Silvina P. Frana. – Josefina V. González. – María I. Guerín. – Silvia R. Horne. – Juan M. Huss. – Elia N. Lagoria. – Teresita Madera. – Sandra M. Mendoza. – Alejandro Ramos. – Cornelia Schmidt Liermann. – María de las Mercedes Schwindt. – Mirta A. Soraire. – Paula M. Urroz. – María Clara del Valle Vega.